

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 1 de febrero de 2022 a las 8:24 a.m., solicitud que formula el apoderado de la parte demandante para seguir con la actuación pendiente que es seguir adelante con la ejecución. La parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado no se hizo pronunciamiento alguno con excepciones de mérito frente a la demanda. A Despacho.

Andes, 23 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL OCIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2018 00206 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL
Demandante	LUIS OVIDIO PÉREZ PULGARÍN
Demandada	CARLOS ALBERTO ORTIZ VERGARA GESTIÓN DEL CAMPO S.A.S.
Decisión	INCORPORA SOLICITUD - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	138

Vista la constancia secretarial, se incorpora la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante en cuanto a que se continúe con el trámite procesal de este proceso (consecutivo 27 expediente digitalizado).

Ahora, por cuanto la parte demandada se encuentra notificada y no formuló excepciones de mérito frente al crédito reclamado, se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante LUIS OVIDIO PÉREZ PULGARÍN, por intermedio de su apoderado judicial solicitó la ejecución de la sentencia proferida en la audiencia de trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realizada el 21 de febrero de 2020, para el

cumplimiento de las obligaciones allí contenidas (consecutivo 06 del expediente digitalizado).

En auto del 14 de septiembre de 2021 (consecutivo 14 del expediente digitalizado), se dispuso librar mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas de dinero y conceptos que tiene soporte en el mencionado documento:

- \$6.500.000 por salarios, según lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- \$2.882.963 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del mencionado estatuto, según lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- \$9.245.689 por las prestaciones sociales y las vacaciones, según lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- \$1.799.317 por las costas liquidadas y aprobadas mediante auto del 19 de agosto de 2020.

Al igual, se libró orden de ejecución por obligación de hacer en contra del demandado, para que en el término de (diez) 10 días contados a partir de la notificación de la citada providencia, efectuaran los trámites dirigidos a obtener la liquidación del cálculo actuarial correspondiente a los periodos del 17 de abril de 2016 hasta el 30 de junio de 2028, y obtenida la liquidación, procedan al pago en el plazo estimado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Providencia que se ordenó notificar de forma personal, por lo que se dieron por notificados los aquí demandados según lo resuelto en los autos del 16 de julio de 2021 y del 13 de diciembre de 2021, sin que los demandados se pronunciaran formulando excepciones en contra de lo pretendido (consecutivos 23 y 26 del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos laborales están regulados en los artículos 100 al 111 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por disposición del artículo 145 del referido estatuto, por falta de disposición especial se da aplicación analógica de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso,

así como los artículos 422 y siguientes del mismo Código, que reglamentan la acción ejecutiva.

Estos procesos tienen como fin, obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual puede estar contenida en un documento proveniente del deudor, su causante o providencia judicial que tiene fuerza ejecutiva y que constituye plena prueba en contra del deudor en la cual se refleja la mora o el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Con respecto al documento base de recaudo, se observa que se trata de la sentencia del 21 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia, que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos

en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.817.119 que corresponde al porcentaje del 4% sobre las sumas condenadas.

Finalmente, por cuanto con relación a la orden de ejecución por obligación de hacer que corresponde a obtener el cálculo actuarial, y su correspondiente pago ante el fondo de pensiones, no se allegó prueba de haber cumplido tal hecho, se REQUERIRÁ a la parte demandada para que acredite si ya procedieron con el trámite ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, para proceder con la liquidación y pago del cálculo actuarial ordenado en la mencionada providencia, o si no lo han efectuado procedan en tal sentido y prueben a este Despacho las gestiones correspondientes.

Es por lo expuesto que el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LUIS OVIDIO PÉREZ PULGARÍN y en contra de GESTIÓN DEL CAMPO S.A.S., y CARLOS ALBERTO ORTIZ VERGARA, por las siguientes sumas de dinero contenidos en la sentencia del 21 de febrero de 2020:

- a. \$6.500.000 por salarios, según lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- b. \$2.882.963 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 64 del mencionado estatuto, según lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- c. \$9.245.689 por las prestaciones sociales y las vacaciones, según lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia del 21 de febrero de 2020.
- d. \$1.799.317 por concepto de las costas liquidadas y aprobadas por auto del 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandados GESTIÓN DEL CAMPO S.A.S. y a CARLOS ALBERTO ORTIZ VERGARA para que acrediten si ya procedieron con el trámite ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, para obtener la liquidación y correspondiente pago del cálculo actuarial ordenado en el numeral 2 del auto que libró mandamiento de pago del 14 de septiembre de 2020, o si no lo han

¹ Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

efectuado procedan en tal sentido y prueben a este Despacho las gestiones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.817.119** que corresponde al porcentaje del 4% sobre las sumas condenadas, conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105542 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por la Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 29 de 2022 En el micrositio de
la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3281d75f022f326ceab25a51db697497f34f64ce753abfd
423927154399a2c

Documento generado en 23/02/2022 01:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

² Para los procesos ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada según el artículo 5, ordinal 4, literal b., al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, más lo dispuesto por las obligaciones de hacer.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>